



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001400-3020-2024-00240-00

La demanda propuesta por **LUIS ALBERTO VELANDIA LIZARAZO**, en contra de **PROYECTOS Y CONTRUCCIONES SANTANDER SAS-PROCOSAN SAS**, representado legalmente por CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA o por quien haga sus veces y contra COPROPIETARIOS PROYECTO CIUDAD JARDIN SAS-COPROVIVCJ, representado por legalmente por SERGIO ANDRES LEÓN POVEDA, ha de ser rechazada de plano, en consideración a que los demandados tienen su dirección de notificaciones en la Calle 19 N° 21-43 del Barrio Portal Campestre del municipio de Girón, y en el Lote San Martin Vereda Laguneta del Municipio de Girón, respectivamente, según se evidencia de las certificaciones de existencia y representación legal de la pasiva allegas como anexos de la demanda, por tanto, y en consonancia con lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso a saber:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

De igual forma, el negocio por el cual se pretende la rendición de cuentas, se ejecutaría en el municipio de Girón, pues está relacionado con el desarrollo del proyecto inmobiliario denominado Ciudad Jardín, el cual, se llevaría a cabo en dicho municipio, de manera que también por el factor de competencia indicado en el numeral 3 del Art. 28 ya citado, sería competente el Juez de Girón:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por lo tanto, quien es competente para conocer del trámite de marras son los Juzgados Civiles Municipales de Girón. En consecuencia, en recta aplicación del Art. 90 del C.G.P. la demanda impetrada se rechazará, ordenándose en consecuencia



su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Girón, por las direcciones de notificación de los demandados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la presente demanda propuesta por **LUIS ALBERTO VELANDIA LIZARAZO**, en contra de **PROYECTOS Y CONTRUCCIONES SANTANDER SAS-PROCOSAN SAS-**, representado legalmente por **CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA** o por quien haga sus veces y contra **COPROPIETARIOS PROYECTO CIUDAD JARDIN SAS-COPROVIVCJ**, representado por legalmente por **SERGIO ANDRES LEÓN POVEDA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Previa desanotación en el Sistema Justicia XXI, envíese la presente demanda con sus anexos al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRON-REPARTO** para su conocimiento. Líbrese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida.

TERCERO: De no ser tenido en cuenta el planteamiento expuesto, se propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 069 del 23 de ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94da23d662eff7a99b11ea3363f56f114d10ff3b8fe11e8782ed9313afcac54c**

Documento generado en 23/04/2024 11:59:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>